

2 de diciembre de 2025

LA CONTABILIDAD: UN PEQUEÑO DETALLE

Hay pleitos cuya solución se encuentra en cursos introductorios de derecho comercial.

Un caso decidido por la Cámara Comercial a principio de este mes es uno de esos pleitos cuyo resultado podría usarse en un curso elemental de derecho mercantil para ilustrar algunos principios legales básicos¹.

Los hechos, en esencia, son simples: un tal Dreksler demandó a su proveedor afirmando que había pagado por adelantado mercadería que jamás recibió. La demandada, por supuesto, negó todo y sostuvo que sí entregó, que sí facturó, que sí registró... y que el actor, en realidad, era un cliente problemático. Tanto, que la relación entre ambas partes estuvo interrumpida desde 2010 (por incumplimientos de Drexler) hasta 2021 “cuando la relación se reanudó, bajo la condición de pago al contado”.

Hasta aquí, una historia más entre tantas. Pero lo interesante viene ahora: cuando alguien reclama por la falta de entrega de mercadería adquirida y pagada... conviene poder demostrarlo.

Dreksler sostuvo que pagó tres partidas, que nunca se las entregaron, que tuvo que com-

prar reemplazos más caros y que todo era un desastre contractual.

¿El problema? Que lo que él *décía* no coincidía con lo que él *podía probar*.

Y en el derecho, como dijo primero el juez y luego repitió la Cámara, no se gana por tener razón, sino por poder demostrar que se la tiene. En este sentido, existe un enemigo silencioso: la falta de registros contables.

En primera instancia la demanda de Dreksler fue rechazada. Entonces éste apeló. Y volvió a perder.

El punto decisivo fue que Dreksler actuaba bajo el nombre de fantasía *Bags & Co* y tenía una actividad económica organizada. Y según la ley, cuando alguien tiene una actividad económica organizada (sea persona humana o jurídica) está obligado a llevar contabilidad. Así lo exige el Código Civil y Comercial².

¹ In re “Dreksler c. Lantermo y Filoreto SA”, CNCom (B), 10 noviembre 2025; exp. 21178/2022; *El Dial Express* XXV:6810, 26 noviembre 2025; AAED6C

² “Están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios...”. (art. 320, CCC).

¿El error de Dreksler? No llevar contabilidad. O, peor aún, quizás la llevaba pero no la produjo en el juicio.

Resultado: la Cámara resolvió el caso con una elegancia lapidaria: *si el actor debía llevar registros contables y no los presentó, su crítica a los libros de la demandada se desmorona como castillo de naipes*.

Frase que, traducida al lenguaje que usa el común de los mortales, dice algo así como “Si no traés tus propios papeles, no te quejes de los papeles del otro”.

La demandada, en cambio, sí aportó contabilidad llevada en debida forma y la pericia contable lo confirmó. En derecho comercial, eso es casi un jaque mate.

Además del principio legal ya mencionado, referido a la obligación de llevar registros contables, existe otro de enorme importancia: cuando alguien lleva libros en debida forma y los exhibe en juicio, esos libros generan una presunción legal a su favor³. La ley asume que lo registrado es cierto *salvo prueba en contrario*.

¿Y quién debía aportar esa prueba en contrario? El actor.

¿Y qué prueba aportó? Ninguna relevante, ya que no impugnó las facturas, no dejó

³ “La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio como medio de prueba. Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitirseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado. La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba a favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular...”. (art. 330, CCC).

constancia de disconformidad, no acreditó entregas parciales, no probó reclamos previos, no aportó remitos suyos, no mostró contabilidad propia y siguió operando con la demandada como si todo fuera normal.

Conclusión de la Cámara: las facturas con la leyenda “mercadería vendida y entregada en fábrica” eran válidas y se presumen aceptadas, porque nunca fueron impugnadas⁴.

A veces el silencio dice más que cualquier testigo.

Hay párrafos de la sentencia que merecerían salir subrayados: el tribunal destacó que, en más de diez operaciones previas, Dreksler *nunca* reclamó faltantes, demoras o incumplimientos. Tampoco hubo un solo mensaje suyo pidiendo entrega de la mercadería.

Y, cuando compró mercadería de reemplazo, lo hizo por un valor mucho mayor al que supuestamente había pagado a la demandada.

La Cámara, con elegante ironía jurídica, observó que la teoría del actor suponía que él pagaba el 100%, recibía entregas parciales, seguía esperando, volvía a pagar, compraba más y nunca reclamaba...

La vida real no funciona así, dice la sentencia. Y tampoco los tribunales.

Nunca está de más resaltar la importancia de un buen asesoramiento legal. Porque este caso fue, en el fondo, una crónica de un fracaso anunciado.

No por mala fe —que no surge del expediente— sino por una estrategia incompatible con el derecho comercial argentino. En

⁴ “El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. [...] La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido” (art. 1145, CCC).

efecto, ignorar si Dreksler debía llevar contabilidad es un error grave.

Así lo dijo la Cámara: “[Dreksler] cuestionó que se le exigiera llevar contabilidad y destacó que, en su condición de responsable inscripto de un emprendimiento unipersonal, no estaba obligado a hacerlo. [...] No puede admitirse la postura asumida pues, tal como se desprende de lo previsto por el Código Civil y Comercial, para saber si una persona humana está obligada a llevar contabilidad, debe analizarse si es o no titular de una actividad económica organizada. Lo cual, en el caso, puede inferirse del propio relato del demandante, quien refirió que era titular de un emprendimiento de comercialización, producción y fabricación de productos de maquinaria en general, todo bajo el nombre de fantasía “Bags & Co”. [El Código] exceptúa de la carga de llevar contabilidad a las personas humanas respecto de quienes, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a dicho deber. Sin embargo no fue probado que en el caso fuera inconveniente la sujeción a los deberes contables en razón del volumen de giro. Ello, sumado a que el análisis de la situación de hecho debe examinarse con criterio restrictivo, debiendo optarse por la obligación de llevanza de contabilidad en caso de duda. En rigor, si [Dreksler] por su organización consideraba que no estaba obligado a llevar libros debió formular oposición respecto de los puntos de pericia propuestos por la contraparte o, cuanto menos, alegar la exención de hacerlo con tales fundamentos, lo que no ocurrió”.

En concreto, en pleitos entre comerciantes, hay tres reglas sagradas: (1) traiga su contabilidad; (2) impugne lo que considere incorrecto, y hágalo a tiempo; y (3) no asuma que su silencio podrá destruir las presunciones legales a favor de su proveedor.

Cuando alguna de estas piezas falta, el caso empieza torcido. Pero si faltan todas, es irre recuperable.

La Cámara terminó confirmando la sentencia de primera instancia, pues rechazó todo el planteo de Dreksler. Y dejó una enseñanza digna de manual: *quien tiene la carga de la prueba y no la satisface, pierde el pleito*.

Por supuesto que la Cámara no lo dijo en esos términos sino en otros, propios del *lenguaje curialesco* que confunde oscuridad con profundidad: “el agravio del recurrente es el producto de un rotundo disenso respecto de la apreciación de la prueba efectuada por el anterior sentenciante. Liminarmente, debe recordarse que el Código Procesal establece que cada una de las partes deberá probar el sustento de hecho de las normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin interesar la condición de actora o demandada asumida por cada parte. Por ende, los sujetos procesales tienen la carga de acreditar los hechos alegados o contenidos de las normas cuya aplicación aspiran a beneficiarse sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos. Tal normativa impone a los magistrados reglas procesales. Ellas permiten establecer qué parte sufrirá las consecuencias perjudiciales por la probatoria incertidumbre acerca de los hechos controvertidos, de forma tal que el contenido de la sentencia será desfavorable para quien debía probar y omitió hacerlo”.

¿”Probatoria incertidumbre”? ¡Cáspita!

Más allá del lenguaje usado, muchas veces la doctrina más importante no está en los grandes fallos de la Corte, sino en sentencias que resuelven pequeños casos e ilustran —con precisión quirúrgica— cómo funciona el derecho cuando se lo aplica sobre la vida real.

Moraleja para emprendedores y litigantes: el derecho comercial argentino, desde el siglo XIX hasta hoy, insiste en que *la contabilidad no es un mero requisito formal*. Es, en cambio, un mecanismo de defensa. Y a veces, el único.

En efecto, Dreksler perdió por un detalle que él (o quizás su abogado) consideró menor y que el derecho considera esencial.

* * *

**Dos Minutos de Doctrina es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados
como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA en trámite

para ver números anteriores haga click acá